

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 34

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Puerto Merengue, S. A.

Abogados: Licdos. Erick J. Raful Pérez y Joaquín A. Luciano L.

Recurrido: Pedro Rafael Torres Abreu.

Abogados: Licdos. Helen Hazoury, Freddy Rafael Miranda Severino y Griselda Báez Aybar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Puerto Merengue, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Luis F. Thomen No. 110, Torre Ejecutiva Gapo, quinto piso, suite 59, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por el señor Enrique Barreras, español, mayor de edad, portador del pasaporte español No. 36059980M, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Helen Hazoury, por sí y por los Licdos.

Freddy Rafael Miranda Severino y Griselda Báez Aybar, abogados del recurrido Pedro Rafael Torres Abreu;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1ro. de marzo del 2005, suscrito por los Licdos. Erick J. Raful Pérez y Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0974508-3 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrente Puerto Merengue, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo del 2005, suscrito por el Lic. Freddy Rafael Miranda Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-0008915-0, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Rafael Torres Abreu contra el recurrente Puerto Merengue, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de nulidad de la demanda, así como la de validez de oferta real de pago formulada por la parte demandada Puerto Merengue, S. A., por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Pedro Rafael Torres Abreu, contra Puerto Merengue, S. A., por haberla interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral de fecha 13 de mayo del 2004, en lo que respecta a la nulidad de desahucio, pago de beneficios contractuales, bonificación e intereses legales, acogéndola en lo relativo al pago de lucro cesante, regalía pascual y demás derechos laborales; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo determinado unía a las partes, señor Pedro Rafael Torres Abreu, parte demandante y Puerto Merengue, S. A., parte demandada, por causa de despido injustificado ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para este último; **Quinto:** Condena a Puerto Merengue, S. A., a pagar al señor Pedro Rafael Torres Abreu por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: siete (7) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$14,453.32; seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$12,388.56; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$20,500.00; más ocho (8) meses de lucro cesante por aplicación del artículo 95, ordinal 2do. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$393,600.00; para un total de Cuatrocientos Cuarenta Mil Novecientos Cuarentiún Pesos con 88/100 (RD\$440,941.88); calculado todo en base a un período de labores de cinco (5) meses y un salario mensual de Mil Doscientos Dólares con 00/100 (RD\$1,200.00); canjeados a moneda dominicana, bajo la tasa oficial vigente dispuesta por las Autoridades Monetarias y Financieras a la fecha de la presente sentencia (RD\$41.00); **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Puerto Merengue, S. A., en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto del año 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso rechaza la nulidad propuesta por el recurrente, en consecuencia ordena la integración del trabajador a su ocupación inicial, condena a la empresa al pago de los salarios caídos correspondientes, desde el día de su salida hasta su reintegro, a razón de US\$1,200.00 dólares mensuales, rechazando los demás valores y conceptos reclamados, con excepción de los daños y perjuicios; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Puerto Merengue, S. A., al pago de una indemnización de RD\$40,000.00 pesos por los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** Condena a Puerto Merengue, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Freddy Rafael Miranda Severino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir al no pronunciarse sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por Pedro Rafael Torres Abreu; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 33 del Código de Trabajo al no ponderar el tercer ordinal del mismo;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua no se pronunció sobre el recurso de apelación incidental depositado en fecha 10 de septiembre del 2004 por el Sr. Pedro Rafael Torres Abreu, concluyendo que no se trata de un escrito de defensa contentivo de apelación incidental, que en este caso es lo que procede, sino de un recurso de apelación que él denomina de incidental en el que reclama una serie de pretendidos derechos, sobre el cual la Corte a-qua guardó el más absoluto silencio, limitándose a estatuir solamente en relación al recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de agosto del 2004, por la razón social Puerto Merengue, S. A.”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que atendiendo a los arreglos y consideraciones formuladas por las partes, sus conclusiones y las incidencias de la instrucción del juicio se puede apreciar como elementos en contradicción: a) la naturaleza del contrato de trabajo; b) la validez de la acción principal en desahucio; c) demanda reconventional en validez de oferta; d) pago de beneficios adicionales, y g) reclamación en daños y perjuicios, entre otros”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio, censura la sentencia impugnada al entender que la Corte a-qua no ponderó, de conformidad con su propia naturaleza, el recurso de apelación incidental que fue presentado por el recurrido con sus diversas peticiones encaminadas a modificar la sentencia impugnada en apelación, pero es indudable que del estudio de la sentencia se deduce que la Corte a-qua examinó los argumentos contenidos en dicho recurso incidental presentado por este, como era su deber, pues en el citado escrito estaban suficientemente precisados los puntos cuya revocación o reformatión se deseaba obtener, y en esa virtud la Corte procedió a un examen exhaustivo de todos los puntos planteados en el proceso dentro de su natural competencia, por lo que el primer medio propuesto debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo y último medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente: “la Corte a-qua estableció que el contrato de trabajo intervenido entre las partes era por tiempo indefinido, sin detenerse a analizar que el artículo 33 del Código de Trabajo señala en cuales casos procede formalizar un contrato por cierto tiempo, pues convenía a los intereses del Sr. Pedro Torres formalizar un contrato de trabajo por cierto tiempo, pues de esa forma si se ejercía el desahucio o despido en su contra, tenía garantizados los salarios hasta la llegada del término del mismo, como en efecto se garantizó y en consecuencia, no sufriría carencias económicas hasta obtener otro empleo o fuente de sustento, por lo menos durante un año, cosa que no ocurre normalmente con los contratos por tiempo indefinido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el artículo 33 del Código de Trabajo establece lo límites en que las partes pueden celebrar contrato de trabajo por cierto tiempo, que son: “1ro.: Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar; 2do.: Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier otro impedimento temporal; 3ro.: Si conviene a los intereses del trabajador, enumeración esta que resulta excluyente de cualquier otra que no sea en beneficio del trabajador, ya que el artículo 35 del mismo código observa que: “los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicios determinados fuera de los casos enunciados en los artículos que preceden o para burlar las disposiciones de esta código, se consideran hechos por tiempo indefinido” y el artículo 34 de la misma legislación ordena presumir por tiempo indefinido todo contrato de trabajo”; y agrega “que no habiendo prueba de que el contrato de trabajo celebrado entre las partes se celebrara bajo las condiciones del artículo 33 del Código de Trabajo, y atendiendo a la naturaleza de los trabajos que realizaba el recurrido en la empresa y que su mismo contrato le imponía resulta

evidente que en la especie lo que existió fue un contrato de trabajo por tiempo indefinido, al que válidamente se le podía fijar un plazo mínimo de derogación, como lo contempla el artículo 26 de nuestra legislación laboral en su parte in-fine, sin que con ello, se esté cambiando la modalidad de dicho contrato, pues el mismo mantiene su naturaleza permanente, sólo que este está garantizando un plazo mínimo al trabajador, lo que redundaría en su beneficio, pues durante ese tiempo, por lo menos tiene un trabajo seguro ”;

Considerando, que en cuanto se refiere al segundo medio de casación desarrollado por el recurrente es necesario advertir que de conformidad con las disposiciones legales que han sido enjuiciadas por éste último, es criterio constante de esta Corte que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra determinadas tienen un carácter excepcional, pues es del más alto interés del legislador en esta materia, que el espíritu de protección al trabajador que inspira el cuerpo normativo laboral, no sea desvirtuado por prácticas que dejarían a los trabajadores subordinados a merced de maniobras destinadas a desconocer las necesidades tuitivas que informan este derecho;

Considerando, que tal y como lo expresa la sentencia examinada en su motivación la naturaleza de las labores que realizaba el trabajador demandante eran de naturaleza y necesidad permanente para la empresa y como lo consagra la referida sentencia, el contrato de trabajo que existió entre el demandante y la demandada era por tiempo indefinido con un plazo mínimo garantizado, lo que redundaría en beneficio del trabajador, descartando así la aplicación de los textos legales referentes a los contratos de trabajo para una obra de servicio determinados razón esta última que justifica el rechazo de este medio de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Puerto Merengue, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Freddy Rafael Miranda Severino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do